PROCESO: EJECUTIVO DE MÍMINA CUANTÍA
RADICADO: 68001400300420210037400
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.
DEMNADADOS: BRIAN JULIAN CACERES GONZÁLEZ

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informa que, el demandado **BRIAN JULIAN CACERES GONZÁLEZ** presentó solicitud de amparo de pobreza. para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Eduard Horacio Gutiérrez Suárez
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandado BRIAN JULIAN CACERES GONZÁLEZ. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del Código General del proceso, "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por otra parte, se observa que el demandado fue notificado el día 25 de julio de 2022 con inicio legal el día 29 de ese mes. Sin embargo, dejó fenecer el término para presentar excepciones y oponerse a las pretensiones, por lo que, no ejerció su derecho a la defensa dentro de la perentoria fecha, es decir hasta el día 11 de agosto de 2022.

Al respecto el artículo 152 del C.G.P. indica:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."* (Destacado del Despacho)

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza sin suspender el proceso, como quiera que, la oportunidad para contestar la demanda ha fenecido al transcurrir cerca de 33 días desde que se notificó del auto de seguir adelante, hasta la solicitud de amparo de pobreza.

Ante un caso símil la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en sentencia STC9821-2019 enseñó:

> *De este modo, cabe señalar que verificadas las piezas procesales obrantes dentro del expediente, se encontró que para la época en que el gestor solicitó la concesión del amparo de pobreza -4 de octubre de 2018-, ya había fenecido el término que prevé el artículo 442 del Código General del Proceso para proponer medios exceptivos, si se repara en que la notificación del mandamiento de pago acaeció el 7 de septiembre de 2018.*
>
> *La anterior conclusión permanece inalterable, a pesar de que el 21 de septiembre de 2018, el actor (además de recurrir el mandamiento de pago) afirmó que asumía su propia defensa por no contar con los medios económicos para financiar los servicios de un profesional del derecho pues, en rigor, la petición referente a la asignación de un abogado solo aconteció el 4 de octubre anterior, fecha a partir de la cual se deben verificar sus efectos.*
>
> *En ese orden, era forzoso proferir dicha decisión (auto de seguir la ejecución de fecha 15 de febrero de 2019) como en efecto ocurrió, y por lo mismo, la intervención del juez constitucional deviene inviable en el caso sub exámine.*

En cuanto a la solicitud de que se realicen pruebas técnicas correspondientes a la letra de cambio entregada como pruebas por el demandante y poder así evidenciar la falsedad de documento. El Despacho le pone de presente al solicitante que de conformidad al artículo 269 del C.G.P. el momento de presentarla es dentro de la contestación de la demanda, tal como se expuso anteriormente se feneció sin que se presentara dentro del término de ley, por lo tanto, no es procedente tramitar la tacha de falsedad que presenta de forma extemporánea.

Por lo anterior se procede a verificar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 440 del C.G.P. y analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó a la parte demandada la señora **BRIAN JULIAN CACERES GONZALEZ**, personalmente tal como se evidencia a folio 28 al 31 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de ley.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base LETRA DE CAMBIO como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) este despacho profirió mandamiento de pago en favor de **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S NIT. 800.130.368-4 contra BRIAM JULIAN CACERES GONZALEZ C.C. 1.095.928.697**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

Frente al requerimiento presentado por la Personería Primera delegada para el Ministerio Público, se ordena a secretaría remitir al correo electrónico info@personeriabucaramanga.gov.co impresión de pantalla del resultado de consulta de proceso con copia del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **BRIAM JULIAN CACERES GONZÁLEZ.** el beneficio de amparo de pobreza con los efectos que consagra el artículo 151 por lo anterior quedan exonerados de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de justicia, etc.

SEGUNDO: DESIGNASE al Dr. LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ PRADA como apoderado oficioso del demandado **BRIAM JULIAN CACERES GONZÁLEZ**, conforme al artículo 154 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente, y adviértase que, es de forzosa aceptación, ibidem.

TERCERO: DECLARAR improcedente la tacha de falsedad de la Letra de Cambio por ser presentada de forma extemporánea. Art. 269 C.G.P.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S NIT. 800.130.368-4** contra **BRIAM JULIAN CACERES GONZALEZ C.C. 1.095.928.697,** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: NEGAR la condena en costas a la parte demandada, por existir amparo de pobreza.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (40.000,00) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

OCTAVO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOVENO: REMITIR al abonado correo electrónico de la Personería Primera delegada para el Ministerio Público, impresión de pantalla del resultado de consulta de proceso con copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de octubre de 2022

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871ff3fccb063d9efe1de8850fd7a85e0af06f1e10f2a5e6d1594be572a9ede**
Documento generado en 28/10/2022 06:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica